

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 18 de Diciembre.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 209.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente electoral remitido por la Alcaldía de Lantadilla, á consecuencia de la protesta formulada contra la validez de las elecciones que tuvieron lugar en 8 de Noviembre próximo pasado para la renovación bienal de este Ayuntamiento: Resultando que por varios electores de dicho Municipio se produjo en tiempo y forma la reclamación predicha, fundándose sustancialmente: 1.º en que la Junta municipal del Censo se constituyó ilegalmente en 1.º de Noviembre último por no haberse citado á los ex-Alcaldes D. Estéban García y D. Saturnino Fernández: 2.º que ante dicha Junta, en sesión celebrada en 1.º del expresado mes, fueron presentadas en tiempo las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos los ex-Concejales D. Francisco Pérez, Don Saturnino Calderón y D. Félix Ruiz, cuyas solicitudes fueron admitidas, no dando intervención á ninguno de éstos, por lo que protestaron, sin que sepan si se hizo ó no constar en el

acta: 3.º que el Ayuntamiento ante quien se han celebrado las elecciones se halla constituido ilegalmente por haberse declarado por Real orden de 10 de Julio de 1898 nulas las elecciones de 1897, en razón á haberlo sido también las de 1889, 1891, 1893 y 1895, en que nombrado por el Gobierno de provincia un Ayuntamiento interino, del que se eligieron Alcalde y Teniente Alcalde, los cuales presidieron las elecciones del 98 y las de 1901, siendo así que debieron haber sido presididas por el Alcalde y Teniente Alcalde de 1899, desde cuya fecha parte la nulidad; que el escrutinio general es nulo por haber tenido lugar en las dos Secciones de que se compone el Ayuntamiento: Resultando que los Concejales electos alegaron en su defensa lo siguiente: Que carece de fundamento legal la anterior reclamación; que Don Saturnino Fernández no ha pertenecido á la Junta municipal como ex-Alcalde por haber ejercido este cargo interinamente, y que actualmente ni este Señor ni el D. Estéban García González son Vocales de dicha Junta; que se admitieron y proclamaron candidatos á los que lo solicitaron y que se nombraron Interventores á los que la Junta y candidatos designaron; que el Ayuntamiento se halla legalmente constituido, puesto que el Ayuntamiento interino nombrado en 1898 por el Señor Gobernador practicó ó corrigió las omisiones por las que se declaró en Real orden de 10 de Julio de 1898 la constitución ilegal del Ayuntamiento de esta fecha, y que respecto á haberse celebrado el escrutinio en las dos Secciones, esto no altera el resultado de la elección, por todo lo cual solicitaron se

desestimara la reclamación; y Considerando que en orden al primer motivo de la reclamación aparece y debe tenerse como hecho indubitante el de que D. Estéban García González reúne la cualidad de ex-Alcalde, caracter que no le ha sido negado por los Concejales electos en su escrito de defensa, y cuya cualidad le dá innegable derecho á formar parte de la Junta municipal del Censo, toda vez que según el precepto expreso del art. 10 de la vigente ley Electoral «son Vocales natos de las Juntas municipales, entre otros, los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio», sin que la certificación presentada por los Concejales electos venga á desvirtuar ni á destruir en lo más mínimo el hecho base de la reclamación ó sea el de que Don Estéban García González reúne la cualidad de ex-Alcalde, cuyo caracter le dá derecho á ser Vocal nato de la Junta municipal de Lantadilla: Considerando que sentado esto, la exclusión indebida y arbitraria del aludido ex-Alcalde, Vocal nato de dicha Junta municipal, y su no intervención en los actos de la misma, determina la evidente infracción de los artículos 10 y 20 de la vigente ley Electoral, 18 del Real decreto de Adaptación y regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, cuyas infracciones implican vicios esenciales de nulidad, ya que el principal objeto y fin de las disposiciones electorales es velar por la pureza y verdad del sufragio, asegurando el ejercicio de tal derecho y poniendo coto á corruptelas, abusos y desmanes que además de falsear la verdad de la elección, vienen á privar y despojar con tales arbitrariedades á determinados individuos de derechos

que la misma ley proclama y reconoce: Considerando que aparte de las infracciones anotadas, las cuales por sí solas denuncian la nulidad de las elecciones municipales de Lantadilla, existen otras que robustecen y afirman esa declaración, tales como las que los reclamantes aducen en el fundamento número 2.º de su escrito, sin que puedan admitirse como buenas las razones que alegan en su defensa los Concejales electos, porque á más de no consignarse ni hacerse constar nada en el acta respecto al abandono del local de los candidatos proclamados por la Junta, es indudable que el que solicita la proclamación de candidato lo hace con el exclusivo fin de designar personas de su confianza que fiscalicen é intervengan en su nombre en el acto de la elección, y dicho se está que á nada conduciría tal proclamación sino iba subseguida del derecho á nombrar Interventores, y esto sentado, no es racional ni lógico creer que si la Junta municipal hubiera proclamado candidatos á los reclamantes D. Félix Ruiz y D. Saturnino Calderón, éstos voluntariamente renunciaran al derecho de nombrar Interventores, abandonando el local, tanto más cuanto que no podían inspirarles confianza alguna los que designaren sus adversarios políticos, por todo lo que deben estimarse infringidos los artículos 16, 17 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación á la ley Electoral y reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890: Considerando que habiéndose declarado ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Lantadilla por Real orden de 10 de Julio de 1898, y nulas las elecciones municipales celebradas

en dicho pueblo en 1889, 1891, 1893, 1895 y 1897, las celebradas á consecuencia de tal resolución debieron presidirse y hacerse por el Ayuntamiento de 1899, ya que á partir de esa fecha arranca la nulidad de ellas y constitución ilegal de dicho Ayuntamiento, sin que en ningún modo pudieran llevarse á cabo por un Ayuntamiento nombrado interinamente por el Sr. Gobernador civil, toda vez que ésto, como atentatorio de la integridad y sinceridad que debe presidir al ejercicio del sufragio, está vedado por la misma ley, en su espíritu de garantir á todo trance la verdad de la elección y alejar é impedir influencias de todo género que pudieran falsearla, y á ésto quizá diera margen si se permitiera á los Ayuntamientos interinos celebrar elecciones, en cuya atención es lícito estimar que las elecciones presididas por un Ayuntamiento interino, como nulas que son, determinaron la ilegalidad de la constitución del Ayuntamiento que se eligió, cuyo vicio de origen subsiste en el actual que ha presidido las elecciones, cuya nulidad se reclama, por todo lo que es justo y pertinente apreciar otra causa más de nulidad: Considerando que el hecho de constituirse dos Juntas de escrutinio en un mismo Municipio en donde existen dos Secciones, arguye la infracción manifiesta de los artículos 38, 43 en su reglas 2.^a y 4.^a, 48 y 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de adaptación á la ley Electoral, toda vez que debió hacerse por una sola Junta de escrutinio compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde y de un Interventor comisionado por la Mesa de la otra Sección, según claramente preceptúa la regla 2.^a del artículo 43 antes citado, sin que huelgue, como ligeramente afirman los Concejales electos en su escrito de defensa, la regla 3.^a del mismo artículo, ya que ésta prevee otro caso distinto, ó sea cuando el Municipio se componga de más de seis Secciones, en cuyo caso, la Junta de escrutinio debe formarse, no por la Mesa presidida por el Alcalde y un Interventor designado por las otras Secciones, sino de un Interventor designado por todas y cada una de las Secciones, bajo la presidencia del Alcalde ó del que haga sus veces: Vistas las disposiciones citadas: La Comisión Provincial, por mayoría, y en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.^o del art. 99 de la ley orgánica Provincial y 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó en sesión de 10 del actual la nulidad de aludidas elecciones, publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL y notificándose á los interesados por si quieren utilizar en el plazo de diez días, siguientes á la notificación, el recurso de alzada que autorizan las vigentes disposiciones.

La minoría, compuesta de los Señores Vocales Abad Miguel y Herro del Corral, vistos los hechos que

preceden: Vista la defensa que hacen los Concejales electos, en la que consta: que no tiene fundamento legal la protesta, porque tanto el acto preliminar como la elección se ajustan estrictamente á la imparcialidad y buena fé, pocas veces sucedido en la localidad, como lo demuestra el resultado de la elección: que no son Vocales de la Junta del Censo Don Saturnino Fernández ni D. Estéban García, según se justifica con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento: que las solicitudes presentadas á la Junta municipal el día 1.^o de Noviembre pidiendo la declaración de candidatos fueron todas admitidas, declarando tales á todos los solicitantes: que la Junta nombró un Interventor por cada uno de los candidatos proclamados, resultando tres de éstos y dos de aquélla en el distrito de Santa María: que alguno de los candidatos, incluso el Concejale electo D. Fidel Fernández, se retiraron del local antes de proceder al nombramiento de Interventores, por cuya razón la Junta, como no dejaron ni lista de los electores que habían de designar, ni representación legal, se vió en la necesidad de nombrar Interventores á los elegidos por los candidatos proclamados que se hallaban presentes: que el Ayuntamiento se halla legalmente constituido en vista de la Real orden de 10 de Julio de 1898, que citan los reclamantes, en virtud de la cual se anularon las elecciones del 95 y 97 y se declaró ilegalmente constituido el Ayuntamiento que había en aquella fecha, nombrándose por el Gobernador un Ayuntamiento interino que corrigió las omisiones que dieron lugar á dicha nulidad; y por último, que el haberse celebrado el escrutinio general en las dos Secciones y ante la Mesa respectiva de cada distrito, no altera el resultado de la elección, y que ha servido de base el precepto de la regla 2.^a del art. 43 del Real decreto de 5 Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 26 de Agosto y 24 de Octubre del 95 y 16 de Agosto de 1902: Vistos el art. 87 de la ley Electoral, 43, regla 3.^a del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890, 22 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, así como los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que el primer fundamento de nulidad que se invoca por la mayoría, haciéndose eco de las manifestaciones de los protestantes, el no haberse citado para que asistieran á la Junta municipal del Censo los que se dicen Vocales de la misma, Señores D. Saturnino Fernández y Don Estéban García, está desvirtuado por un documento público y fehaciente, al que es preciso atenerse mientras no se demuestre la falsedad del mismo, del que resulta que los precitados individuos no forman parte de dicho organismo, obedeciendo sin duda alguna al precepto terminante de la

regla 8.^a de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 8 de Agosto de 1890, en la que se determina que «no formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á los Concejales suspensos»: Considerando que aun admitida la hipótesis de que tanto el Sr. D. Saturnino Fernández como D. Estéban García González hubieran sido tales Alcaldes propietarios en virtud de elección no anulada, la falta de citación para que asistieran á la Junta del Censo, lo mismo que la negativa á proclamarles candidatos, no lleva en pos de sí la nulidad de las elecciones, según las Reales órdenes de 1.^o de Agosto de 1891 y 27 de Enero de 1894 «porque se trata de un privilegio que la ley concede á los que se encuentran en determinadas circunstancias, y su privación, que solo afecta á sus personas, no puede invalidar una elección». Tal privación, por otra parte, no impide que los interesados puedan ser elegidos Concejales, puesto que no es necesario para obtener los sufragios de los electores, ni imposibilita la fiscalización de las operaciones de la votación y del escrutinio, pues para que se efectúen en debida forma ofrecen suficiente garantía la inspección que se concede á los electores, la formación de contramesas y en último término la intervención de los Notarios (*Gaceta* del 3 de Febrero de 1894, páginas 459 y 460): Considerando que proclamados candidatos para la designación de Interventores Don Francisco Pérez, D. Julio Ruíz y D. Saturnino Calderón, estos Señores, lo mismo que los demás proclamados, tenían derecho á designar los Interventores, y si no lo verificaron, no es culpa de la Junta, sino de ellos mismos que en unión con otros más abandonaron el local, sin que este acto pueda ser motivo de nulidad, por lo mismo que la elección, á juzgar por las actas, cuyo valor legal no se destruye por otros documentos de igual fuerza probatoria, reviste todos los caracteres apetecidos de legalidad, como lo justifica el hecho de haber intervenido en la elección del distrito de Vallejo 108 electores de los 118 de que se compone, y 83 del de Santa María que cuenta con 105: Considerando que la pluralidad de Juntas de escrutinio, una por cada distrito, es lo más adecuado á la facilidad y prontitud de las operaciones y lo que más se acomoda y ajusta al art. 43 del Real decreto de Adaptación, según lo han venido á declarar las Reales órdenes de 22 de Agosto, 16 y 24 de Octubre de 1895 y 16 de Agosto de 1902, de suerte que si contra el precepto contenido en los textos citados fuera la verdad legal la que afirman los reclamantes, de ésto no puede deducirse la nulidad de la elección, sino únicamente la práctica de otro nuevo escrutinio, que sería siempre improcedente conforme á la letra y espí-

ritu del art. 43: Considerando que la nulidad de las elecciones últimas por haberse declarado ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Lantadilla por Real orden de 10 de Julio de 1898 y nulas las elecciones municipales de 1889, 1891, 1893, 1895 y 1897, así como las de 1903, presididas por un Alcalde y Teniente respectivamente cuyos nombramientos arrancan de la primera Autoridad gubernativa de la provincia, en concepto de los reclamantes, no es función que pueda ejercer en este momento la Comisión Provincial, por hallarse reservada al Ministerio; y Considerando que señalados plazos perentorios en los artículos 4.^o y 9.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para reclamar contra los actos electorales realizados en los Ayuntamientos y acuerdos de la Comisión sobre la misma materia, y no apreciando de los libros de actas de esta Corporación y registros de entrada y salida que se formulara recurso alguno contra la elección que tuvo lugar en Lantadilla en 1901, el Ayuntamiento que entonces se constituyó es perfectamente legal, y por ende, el Alcalde y Teniente que presidieron la renovación de 1903, no hicieron más que cumplir con sus deberes; y Considerando que cualesquiera que sean los vicios de que adolezca la elección de 1901, no es momento oportuno de ocuparse de ella, ya por la incompetencia manifiesta de la Permanente y ya porque «la normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual queda legitimada *ipso jure* la elección, sin que pueda instruirse en ningún caso expedientes de esta índole», salvo la facultad que el art. 130 de la ley Provincial reserva al Gobierno de S. M. para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido (Reales órdenes de 3 de Febrero de 1894 y 19 de Octubre de 1895), la minoría citada, sintiendo discrepar del acuerdo, formuló el presente voto particular, que se insertará igualmente en el BOLETÍN OFICIAL.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prescrito por el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 17 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

CIRCULAR NÚM. 210.

Secretaría.

Considerando que el servicio facultativo y de enfermería en las Plazas de Toros debe ser atendido por las empresas que den las corridas, corriendo de su cuenta los gastos que ocasionen, como todos los demás que se previenen en el reglamento vigen-

te para las corridas de toros y novillos que se celebren en las plazas de la provincia de Palencia, publicado en el núm. 177 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 de Agosto de 1900, el art. 76 de dicho reglamento queda modificado en la forma siguiente:

«La empresa que dé la corrida cuidará de que concurren á ella dos Médicos si la corrida es de toros lidiados por cuadrilla, y uno solo si es de novillos, encargados de prestar su asistencia en la enfermería de la Plaza á los individuos que tomen parte en la lidia y á cualquiera otra persona que lo necesitare. A este fin, la empresa habilitará convenientemente la enfermería, en la que habrá los medicamentos y piezas de cura que hayan ordenado los Facultativos encargados del servicio.

El pago de honorarios á los Señores Médicos se hará por la empresa en la forma convenida entre ambas partes.»

Palencia 18 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

CIRCULAR NÚM. 211.

En el día de hoy han sido entregadas dos carteras en la Inspección de Vigilancia de esta Capital por Don Saturnino Montoya, vecino de la misma, las cuales contienen una cédula personal á nombre de D. Ale-

jandro Martín, varios recibos de lotería á nombre del mismo, firmados por Bernardino Valdor, otros al portador firmados también por el mismo y otros firmados por José Menéndez, y otros documentos.

Lo que hago público para que llegando á conocimiento de los interesados se presenten á recogerlas.

Palencia 18 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Madrigalejo, decretada por V. S. en 6 de Octubre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Madrigalejo, decretada por el Gobernador civil de Cáceres el 6 de Octubre último; y

Resultando que el Gobernador, autorizado por la Superioridad, nombró un Delegado para que girase una

visita de inspección al Ayuntamiento, el cual, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos acerca de la gestión del Municipio, entre los que figuran como principales los siguientes: que no existen en la oficina municipal el padrón de habitantes y vecinos del pueblo; que no se hace la distribución mensual de fondos; que en los años forestales de 1901 al 903, la Corporación ha incluido en un mismo expediente los aprovechamientos de ganado lanar concedidos al pueblo; que se han hecho mejoras en los caminos vecinales, utilizando, á falta de consignación, la prestación personal de los vecinos, sin formación de expediente ni justificación de cuentas; que en el año 1902 hizo el Ayuntamiento cuentas mayores de 500 pesetas, sin que aparezcan las necesarias cuentas ni justificantes; que el Alcalde y los Concejales Sres. Sánchez Quiñones, Regidor Sánchez, Segador Chamizo y Sánchez Corraliza, figuran en el reparto de consumos del presente año con un número de consumidores menor al de individuos de familia; y que debiendo haber en arcas municipales 1.277,31 pesetas, en el recuento practicado sólo se hallaron 746,49 pesetas:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, expusieron en su descargo lo que estimaron pertinente á su derecho:

Resultando que, el Gobernador

por providencia de 6 de Octubre, fundándose en los cargos apuntados, acordó suspender en sus cargos al Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia de esta Sección, con arreglo al art. 191 de la ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados contra el Ayuntamiento, y que fueron base de su suspensión, no han sido debidamente desvirtuados por los interesados; y

Considerando que los repetidos cargos acusan un abandono grave y negligencia inexcusables en la gestión de los intereses del Municipio;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión del Ayuntamiento de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se remitan los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1903.—S. Guerra.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	23,65	18,00	>	>	60,00	80,00	110,00	0,30	1,20	1,00	1,20	2,00	1,00	1,00
Baltanás.....	24,50	19,50	>	>	55,50	51,25	130,00	0,40	1,20	1,10	1,40	2,50	1,60	1,60
Carrión de los Condes.....	24,35	21,08	>	>	85,00	55,00	125,00	0,40	1,10	1,10	1,30	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga...	21,00	20,50	>	>	46,00	43,50	113,00	0,23	0,90	1,20	1,30	2,00	3,00	3,00
Frechilla.....	25,51	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	*	1,52	2,17	2,00	2,00
Palencia.....	23,00	19,50	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,00	3,00
Saldaña.....	23,50	18,50	>	>	70,00	63,00	150,00	0,65	1,50	1,05	1,10	2,10	3,00	3,00
Precio medio general en la provincia.	23,65	19,48	>	>	63,79	58,37	120,00	0,35	1,03	1,13	1,35	2,00	2,51	2,51

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....		
	Trigo.....	25,51
	Cebada.....	20,50
Idem mínimo.....		
	Trigo.....	21,00
	Cebada.....	18,00

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, en uso de las facultades que la están concedidas, ha señalado para que tengan lugar los juicios en la Sala de Justicia de esta Audiencia provincial, los días que á continuación se expresan:

El día veintidos de Febrero próximo venidero de mil novecientos cuatro para la que procede del Juzgado de instrucción de Palencia; el veinticuatro del mismo mes y año para la del de Frechilla; el veintiseis de citado Febrero para la del de Astudillo; el siete, ocho, nueve, diez y siguientes de Marzo para las del Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga; el catorce, quince, dieciseis, diecisiete y siguientes de repetido Marzo, para las del de Baltanás; el veintiuno, veintidos y veintitres de mentado Marzo para las de Saldaña; y el cuatro y cinco de Abril para las del Juzgado de Carrión de Condes.

Lo que en cumplimiento de la ley del Jurado, se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciseis de Diciembre de mil novecientos tres.—Antonio María Argüelles.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Vicente L. Naranjo y Barquero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por el Procurador D. Julian Cuadrado Leronés, en nombre y con poder de Don Pedro Merino Vergaño, vecino de Polentinos, he acordado por providencia de catorce de los corrientes citar á todos los acreedores de dicho concurso, convocándoles á junta general para el nombramiento de nuevos Síndicos por haber renunciado Don Eladio Alonso y Alonso y Don Eugenio Márcos Pérez, que les desempeñaban, y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Febrero del año próximo de mil novecientos cuatro, á las diez de su mañana.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Diciembre de mil novecientos tres.—Vicente L. Naranjo.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Juzgado de primera instancia de Salamanca.

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se ci-

ta, llama y emplaza á Clotilde García Duque, de treinta años de edad, quinquillera ambulante, rubia y de estatura regular, con dos criaturas pequeñas, y á José Virosta Altibrez, de veintidos años de edad, platero y perfumista ambulante, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de ésta en el último de los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de que tenga lugar la práctica de varias diligencias en la causa que instruyo contra Luís Rodríguez Sánchez y otro por homicidio, bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos, con las seguridades convenientes, los pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Salamanca doce de Diciembre de mil novecientos tres.—Diego López Moya.—Ante mí, Antonio Márquez.

Juzgado municipal de Valbuena de Pisuerga.

Por renuncia del que venía desempeñando el cargo de Secretario de este Juzgado, se halla vacante; el que desee solicitarle sin otra asignación que los derechos de Arancel lo verificará dentro de los quince días siguientes de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valbuena de Pisuerga 17 de Diciembre de 1903.—El Juez, Pedro Turzo.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1904, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean oportunas durante el plazo indicado, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Villalcón 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Demetrio Duránte.—El Secretario, Juan Pérez Acero.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminando el contrato con el Médico titular de esta villa en 31 del actual, se anuncia vacante dicha plaza, señalándose el plazo para admisión de solicitudes de quince días, contados desde el día de hoy, acompañando á ellas los documentos que acrediten su aptitud legal y haber desempeñado en propiedad titulares de Medicina y Cirugía.

La duración del contrato será de uno á cuatro años, contados desde 1.º de Enero de 1904 y la dotación de ésta será de 350 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de 40 familias pobres.

Además el Facultativo ha de prestársela también á los pobres transeuntes, hacer la vacunación en las épocas que previenen las disposiciones vigentes y demás servicios inherentes.

Lantadilla 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Estéban González.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes al mismo, pasado dicho término no se admitirán las que se presentaren.

Lantadilla 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Estéban González.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

En la Secretaría de expresado Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días el repartimiento del concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes en él comprendidos de las cuotas que les han señalado los Síndicos representantes de los gremios y presentar en dicha oficina las reclamaciones que crean procedentes.

También se halla en dicha Secretaría y por citado tiempo el padrón de cédulas personales para dicho año de 1904, con objeto de que pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos.

San Cristóbal de Boedo 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Formado el repartimiento de consumos de este distrito para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, cuya distribución se ha llevado á cabo por los representantes del gremio.

Páramo de Boedo 15 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado por los representantes

del gremio de concierto voluntario de esta villa el reparto que al mismo afecta para cubrir el cupo de consumos correspondiente al año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los comprendidos en dicho reparto y á su vez presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Boadilla del Camino 16 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Vega de Bur 14 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa para la asistencia de cuatro familias pobres, por solo el año natural de 1904, por no hacer conveniencia al que la venía desempeñando, de acuerdo y conformidad con el Ayuntamiento y Junta municipal.

El que resulte agraciado percibirá por dicho año quinientas pesetas, bien cobradas por trimestre conforme viene efectuándose hace más de diez años y queda el Sr. Profesor que obtenga dicha vacante en completa libertad para adquirir las iguales del vecindario por el cupo ó salario que se viene satisfaciendo años anteriores.

La asistencia de esas cuatro familias pobres de la localidad será extensiva por las leyes del ramo á niños expósitos y pobres enfermos transeuntes.

El plazo para solicitar es de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y según previene el artículo 12 del reglamento benéfico de 14 de Junio de 1891.

También se anuncia la terminación del repartimiento de consumos para el próximo año de 1904 por espacio de ocho días, para que los que en él figuren puedan examinarle y producir las reclamaciones reglamentarias.

Villadiezma 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Hilario de los Ríos.